

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para impulso. Sírvase proveer. Cali, 8 de abril de 2024

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 536 Requerir Rad. 76001400302420220085200**  
**Cali, 8 de abril de 2024**

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho, respecto al demandado DIEGO ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA, que la parte demandante aportó el envío de la notificación por aviso, que trata el art. 292 del CGP., sin que allegara al juzgado constancia del resultado de la misma, conforme al inciso 4 de la precipitada norma:

***“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”***

Por lo tanto, habrá de requerirse al extremo activo para que cumpla con la carga de aportar la constancia de entrega del aviso, con la advertencia de que el término para ello, de 30 días, está corriendo a partir de la interrupción, por auto del 13 de marzo de 2024, so pena de darse cumplimiento al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al demandante para que cumpla con la carga de aportar la constancia de entrega del aviso, que trata el art. 292 del CGP., con la advertencia de que el término para ello, de 30 días, está corriendo a partir de la interrupción, por auto del 13 de marzo de 2024, so pena de darse cumplimiento al art. 317 del CGP.

**Notifíquese,**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 056 del 9 de abril de 2024  
se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **564f2b6ba85cedef9f19e55bc2559dec528e0e1a6b448d0a9e281e632e49a39f**

Documento generado en 06/04/2024 10:05:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el liquidador GONZALO IVAN GARCIA PEREZ aceptando el cargo y LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ informando que no acepta el cargo. Sírvase proveer. Cali, 8 de abril de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 537 Aceptar cargo Rad. 76001400302420230029500**  
**Cali, 8 de abril de 2024**

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. ACEPTAR** el cargo que hace el liquidador GONZALO IVAN GARCIA PEREZ.
- Requerir al liquidador para que cumpla con la carga impuesta mediante auto de apertura liquidación patrimonial del 1 de febrero de 2024.
- Requerir a la deudora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte constancia del pago del anticipo al liquidador, como se ordenó por auto del 14 de marzo de 2024, so pena de tenerse por desistido el presente trámite liquidatorio.
- Agregar a los autos para que conste el escrito allegado por la liquidadora LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ con el que informa que no acepta el cargo.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 056 del 9 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1265547a82f44dc9474f602528391cef2b54a1c7bf0a105695b33c88e495af**

Documento generado en 06/04/2024 10:05:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por demandado informando sobre la notificación y acuerdo de pago. Sírvase proveer. Cali, 8 de abril de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 533 Tener Por notificado Rad. 76001400302420230063500**  
**Cali, 8 de abril de 2024**

Dentro del presente proceso la demandada informa que recibió notificación del mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2023 y que ha cumplido con el pago de la obligación dividida en 4 cuotas desde el mes de agosto de 2023 a noviembre de 2023.

He recibido la notificación personal referente a la providencia emitida el día 25 de agosto del año 2023, sobre la inadmisión de la demanda, así como el mandamiento de pago contra mi persona emitido el día 22 de septiembre del mismo año.

Quisiera informarles que he realizado el pago correspondiente a la obligación dividida en 4 partes, realizando pagos desde el mes de agosto hasta el día 30 de noviembre del año 2023, por lo cual adjunto evidencia del acuerdo de pago con el banco, así como los soportes de pago y el paz y salvo correspondiente.

Quedo a la espera de la confirmación de la recepción y aceptación de los documentos adjuntos. Por favor, aclárenme si hay algún procedimiento adicional que deba seguir.

Quedo atento a su pronta respuesta.

Cordialmente,

Sharon Roxana López bravo  
Cc.1.143.863.822

Al respecto se tendrá por notificada a la demandada a partir del 22 de septiembre de 2023 y se correrá traslado al demandante de lo informado sobre el cumplimiento del acuerdo de la obligación dividida en 4 cuotas para que dentro de la ejecutoría de la providencia se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Tener por notificada a la demandada del contenido de la demanda, a partir del 22 de septiembre de 2023.
2. Correr traslado al demandante del escrito arrimado por la demandada donde informa sobre el cumplimiento del acuerdo de la obligación dividida en 4 cuotas, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie al respecto y de ser del caso solicite la terminación.
3. Informar a la ejecutada que, por tratarse de un proceso de menor cuantía debe actuar a través de apoderado judicial, art. 73 y ss del CGP.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 056 del 9 de abril de 2024  
se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c543c47b627855663d18f6515989e0abcb019d96775c20bf6d309a50df7416cb**

Documento generado en 06/04/2024 10:05:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito aclaración número del título valor. Sírvase proveer. Cali, 8 de abril de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 535 Negar aclaración ad. 76001400302420230079000**  
**Cali, 8 de abril de 2024**

Dentro del presente proceso la parte demandante arrima escrito manifestando que el número del pagaré TC14884810 plasmado en el mandamiento de pago corresponde al número de cédula del demandando, siendo correcto 21527401 que se encuentra bajo disposición de Deceval.

Al respecto observa el Despacho que el número de la obligación indicada en el mandamiento de pago TC14884810, no es capricho del Juzgado, puesto que como se informó en el poder y demanda, corresponde al que parece inmerso en el pagaré:

**NOMBRE:** CARLOS EDUARDO REYES TENORIO

**CÉDULA:** 14884810

**CORREO ELECTRÓNICO:** \_\_\_\_\_

**PAGARÉ TC\_14884810**

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que del documento aportado como base de recaudo de la presente acción incoada emerge como número del título valor el pagaré TC14884810, no hay lugar a ninguna aclaración, por cuanto si existió un error en la creación del precipitado título, corresponde al demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la petición de aclaración elevada por el demandante, por los motivos antes expuestos.

**Notifíquese,**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 056 del 9 de abril de 2024  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a067d49d8b19b6d106ff660852f6b4612559bd6c2de21e7ef0ecb668662dd3**

Documento generado en 06/04/2024 10:05:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el deudor. Sírvase proveer. Cali, 8 de abril de 2024

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 532 Negar recurso Rad. 76001400302420230103500**  
**Cali, 8 de abril de 2024**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES**

Dentro del presente trámite de insolvencia el deudor interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2023 que rechaza el inicio liquidatorio, al sostener que no se tuvo en cuenta que la norma Ley 1564 de 2012, en ninguno de sus artículos exige que se tenga bienes para poder acogerse a este procedimiento, puesto que hizo una propuesta de pago ofreciendo cancelar a sus acreedores con el único activo que posee que es su salario.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se acepte la apertura de la liquidación patrimonial.

Del recurso se corrió traslado a las partes intervinientes, sin que se pronunciaran al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente trámite de liquidación patrimonial, por el auto del 14 de diciembre de 2023, el Juzgado después de analizar la solicitud de negociación de deudas, resolvió rechazar dicha liquidación por cuanto no existen bienes para adjudicar.

El recurrente manifiesta que es arbitraria la decisión del Despacho al rechazar la liquidación patrimonial, por cuanto la norma no exige que deben existir bienes, dado que hizo una propuesta de pago ofreciendo cancelar a sus acreedores con el único activo que posee que es su salario.

Ahora bien, es preciso que indicar que como superior de las actuaciones puestas en conocimiento de los Centros de Conciliación dentro de los trámites de insolvencia personas naturales no comerciantes, está la de velar por que se cumplan con los requisitos de ley para dichas solicitudes de negociación de deudas, conforme a los arts. 531 y ss del CGP.

Es así que la misma Ley permite realizar control de legalidad de las actuaciones procesal una vez agotada cada etapa, conforme al numeral 12 del art. 42 del CGP, para verificar que se cumplan con todas las formalidades de ley, y no existan irregularidades que puedan conllevar a futuras nulidades, por no haber realizado el respectivo control de legalidad.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente que se tomó una decisión arbitraria, la ley establece en su numeral 4 del art. 539 del CGP., como requisito de la solicitud del trámite de negociación de deudas una relación completa y detallada de los bienes, indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, entre otros requisitos.

Situación que conlleva dentro de la providencia de apertura, la disposición de ordenar al liquidador designado actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, como lo exige el numeral 3 del art. 564 Ibídem.

Es así que para efectos de la providencia de declaratorio de apertura de la liquidación patrimonial, el legislador exige para el pago de las obligaciones, que se destinen exclusivamente los bienes del deudor, de acuerdo al numeral 2 del art. 565 del CGP.

De igual forma la Ley en sus arts. 570 y 571 del CGP., audiencia de adjudicación y efectos de la adjudicación, respectivamente, determina la forma y alcance en que deben ser atendidos los bienes inmuebles e muebles, incluyendo los dineros existentes, respetando la prelación de los créditos, lo que evidencia aún más que dicho requisito es una exigencia y consecuencia para adelantar en debida forma el trámite liquidatorio, que a la postre de su fracaso permita que con los bienes del deudor se pueda llevar a cabo la liquidación patrimonial y pago en la proporción legal los créditos.

Ahora bien, si la decisión, como lo afirma el recurrente es arbitraria, entonces las decisiones tomadas por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, de igual forma también serían arbitrarias. Decisiones que acoge el Juzgado proferidas por Tribunal del Distrito Superior de Cali – Sala Civil, en sede tutela del 15 de mayo de 2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, por cuanto el Juez no puede ser un mero espectador, para no revisar el trámite procedente del Centro de Conciliación, al no hacer los control para calificar la validez o legalidad de los actos puestos a disposición, puesto que de lo contrario habría que atenderse positivamente cualquier fracaso de negociación de deudas, sin mayores esfuerzos procesales, para admitir la liquidación y adjudicar los bienes del deudor, como sigue, al considerar:

***“en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté Vedado”***

Así mismo dicho Tribunal de Cali, traer apartes de lo que ha sostenido la Sala Civil al respecto: ***“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...” que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”***

En tal sentido, siguiendo la misma línea jurisprudencia el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, en sede de tutela en un caso análogo del 24 de noviembre de 2023, también hizo referencia que los procesos concursales busca lograr la satisfacción de los créditos con los bienes del deudor

***“6.- Ahora, si en tributo a la mera liberalidad esta Sala se permitiera analizar la hipotética irregularidad, no se advierte que haya un ostensible y superlativo error jurisdiccional, a tal punto que sea forzosa la intervención constitucional para conjurar el comportamiento transgresor y deba prescindirse de la exigencia de subsidiariedad<sup>13</sup>, teniendo en cuenta que el objeto de la liquidación en los procesos concursales, justamente, es «lograr la satisfacción de los créditos con los bienes del insolvente, en la mayor medida posible»<sup>14</sup>, incluso, la norma procesal advierte que ese procedimiento, con respecto a la persona insolvente, se reduce a «liquidar su patrimonio», por tanto, peca contra toda lógica y el sentido común que se ordene adelantar tal trámite si no hay bienes inmuebles o muebles para realizar inventario, confeccionar avalúo y, por último, adjudicar en orden a la solución de las acreencias involucradas, precisamente, por sustracción de materia y entonces la liquidación pretendida pierde su objeto, por obvias y elementales razones”***

*“Igualmente, no se estructura el brocárdico: ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse iuris dispositio, que significa: «donde hay la misma razón, debe ser la misma disposición», para aplicar sin miramientos las consideraciones adoptadas en la Sentencia STC11678-2021 del 08 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup> (en la que se decantó que la insuficiencia de activos para atender los pasivos no era un requisito formal de la demanda de liquidación judicial de que trata los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006), teniendo en cuenta que, en el asunto en cuestión, además de que no se está calificando si la solicitud cumple o no con los requisitos para su admisión, hay orfandad total de bienes, es decir, no hay patrimonio de la deudora a adjudicar, elemento ontológico para adelantar este proceso, al paso que el precedente judicial parte de la premisa que habría bienes pero los mismos serían insuficientes, ahí radica la disanalogía y ello es trascendental”*

Es claro que admitirse la liquidación patrimonial, se debe ordenar al liquidador actualice el inventario de los bienes de deudor, norma que así lo exige, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, para su valoración.

Situación que al evidenciarse que no existen bienes suficientes para adjudicar, en este caso donde la suma de las acreencias asciende a **\$ 924.249.385** y los bienes muebles relacionados son, un computador por valor de \$ 1.500.000, portátil de \$ 2.800.000 y bicicleta por \$ 2.000.000, no alcanzarían a cubrir un porcentaje considerable para por lo menos responder a sus acreedores y no ser ilusorio un trámite sin bienes.

Es así, que la naturaleza y el fin perseguida es la apertura de la liquidación y posterior adjudicación, por lo que no al haber bienes suficientes pierde relevancia, por cuanto de contera se observa la falta de elementos para tan siquiera admitir dicha liquidación.

En consecuencia, el Despacho se sostiene en su decisión, negando el recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2023, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**NEGAR** el recurso de reposición formulado por el deudor frente al auto rechazo del 14 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

**Notifíquese,**

*(Firmado electrónicamente)*

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 056 del 9 de abril de 2024  
se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5bff035eda786a72d1662600dec4c0f9da0e3d0989434a1ea3bb08c820e918**

Documento generado en 06/04/2024 10:05:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Constancia:** A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril 8 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 538 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00141 00**  
**Santiago de Cali, abril ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **el Banco Davivienda S.A.** contra **Juan Pablo Castrillón Camargo**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de las siguientes falencias:

a) Los hechos no se encuentra formulados con claridad, esto, debido a que en el literal segundo de estos, se menciona que, los intereses de plazo se deben cobrar desde el **11 de diciembre de 2023 y hasta el 20 de noviembre de 2023**

b) En Igual sentido debe corregirse la pretensión tercera

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

**2.-RECONOCER** personería al doctor **JUAN David Ospina Salazar**, con **T.P.** No. 380.680 del C.S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido, por tratarse de una actuación de mínima cuantía.

**Notifíquese**

*(Firmado electrónicamente)*

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

47

**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 56 de hoy **ABRIL 9 DE 2024**  
se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretaria**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1befa9e766df45a09310bc10252aa57a49f61da01d5305a3b59f7bc83740e9b**

Documento generado en 06/04/2024 10:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril 8 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 539 mandamiento Rad No. 76001400302420240020300**  
**Santiago de Cali, abril ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** propietaria del inmueble Lote 09 pagar a la **PARCELACION LOMAS DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación: **PRETENSIONES**

1. **\$211.378** correspondiente al saldo de las cuotas de administración en el mes de julio de 2.021.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. **\$686.300** correspondiente al saldo de las cuotas de administración en el mes de agosto de 2.021.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. **\$686.300** correspondiente al saldo de las cuotas de administración en el mes de septiembre de 2.021.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. **\$686.300** correspondiente al saldo de las cuotas de administración en el mes de octubre de 2.021.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. **\$686.600** correspondiente al saldo de las cuotas de administración en el mes de noviembre de 2.021.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. **\$686.600** correspondiente al saldo de las cuotas de administración en el mes de diciembre de 2.021.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. **686.300** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.022.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
15. **\$686.300** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.022.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación marzo 1 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma
17. **\$686.300** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.022.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
19. **\$686.300** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.022.
20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
21. **\$254.800** correspondiente a retroactivo en el mes de abril de 2.022.
22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
23. **\$750.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.022.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
25. **750.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.022.
26. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
27. **\$750.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.022.

28. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
29. **\$750.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.022.
30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
31. **\$750.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.022.
32. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
33. **\$750.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.022.
34. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
35. **\$750.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.022.
36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de diciembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
37. **\$750.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.022.
38. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
39. **\$750.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.023.
40. **\$370.000** correspondiente al concepto de saldo de corte de prado en el mes de enero de 2.023.
41. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
42. **\$750.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.023.
43. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de marzo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

44. **\$750.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.023.
45. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de abril de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
46. **\$891.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.023.
47. **\$254.800** correspondiente a retroactivo en el mes de abril de 2.023.
48. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
49. **\$891.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.023.
50. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
51. **\$891.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.023.
52. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación 1 de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
53. Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectuó el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.
54. Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
55. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$370.000** correspondiente al concepto de saldo de corte de prado en el mes de mayo de 2.023, dado que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del CGP y no se aporta soporte alguno al respecto.
56. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$1.110.000** correspondiente al concepto de saldo de corte de prado en el mes de diciembre de 2.021. dado que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del CGP y no se aporta soporte alguno al respecto.
57. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$473.374** correspondiente al concepto de contador del agua en el mes de diciembre de 2.021. dado que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del CGP y no se aporta soporte alguno al respecto.

58. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$439.278** correspondiente al impuesto predial en el mes de febrero. dado que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del CGP y no se aporta soporte alguno al respecto.

59. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$370.000** correspondiente al concepto de saldo de corte de prado en el mes de septiembre de 2.022. dado que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del CGP y no se aporta soporte alguno al respecto.

60. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$278.454** correspondiente al impuesto predial en el mes de junio. dado que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del CGP y no se aporta soporte alguno al respecto.

61. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$350.000** correspondiente a los gastos procesales causados, dado que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del CGP y no se aporta soporte alguno al respecto.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$33.000.000** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida informando que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

**CUARTO:** Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, con T.P. No. 126.643 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

**Notifíquese**

*(Firmado electrónicamente)*

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

47

**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**En Estado No. 56 de hoy ABRIL 9 DE 2024  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c99f7df05f44133bc04938574a2011533829a4a9e80c71570481cc80ee395e**

Documento generado en 06/04/2024 10:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**